



COMUNICADO DE PRENSA n.º 185/22

Luxemburgo, 17 de noviembre de 2022

Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-331/20 P | Volotea / Comisión y C-343/20 P | easyJet Airline / Comisión

El Tribunal de Justicia anula las dos sentencias del Tribunal General por las que se desestimaron los recursos interpuestos por Volotea e easyJet contra la Decisión de la Comisión relativa a las ayudas de Estado concedidas por Italia a los aeropuertos sardos

También se anula dicha Decisión, en la medida en que se refiere a Volotea y a easyJet, puesto que la Comisión no demostró que se hubiera concedido una ventaja a estas dos compañías aéreas

A raíz de un procedimiento de investigación formal referido a una ley regional italiana y a sus actos de desarrollo, en virtud de los cuales las entidades gestoras de los aeropuertos de Cerdeña podían recibir financiación para desarrollar rutas aéreas con origen y destino en la isla, la Comisión decidió que las diferentes disposiciones citadas constituirían ayudas estatales ilegales e incompatibles con el mercado interior (en lo sucesivo, «Decisión controvertida»). Entre otras compañías aéreas, se consideró que Volotea e easyJet se habían beneficiado de dichas ayudas en conexión con sus actividades en los aeropuertos de Cagliari-Elmas y de Olbia.

Estas dos compañías aéreas interpusieron entonces sendos recursos de anulación de la Decisión controvertida. Mediante sentencias de 13 de mayo de 2020, ¹ el Tribunal General desestimó dichos recursos. Seguidamente, Volotea e easyJet interpusieron sendos recursos de casación ante el Tribunal de Justicia para anular las sentencias del Tribunal General.

En su sentencia dictada hoy en los asuntos acumulados C-331/20 P y C-343/20 P, el Tribunal de Justicia anula las sentencias del Tribunal General y la Decisión controvertida en la medida en que se refiere a Volotea y a easyJet.

El Tribunal de Justicia recuerda, para empezar, que la calificación de «ayuda de Estado» en el sentido del Derecho de la Unión exige que concurren todos los requisitos establecidos en el Tratado FUE, entre los que figura que la medida estatal controvertida en un determinado supuesto debe conferir una ventaja a la empresa o a las empresas beneficiarias de ella. El Tribunal de Justicia recuerda, asimismo, que de su jurisprudencia reiterada se deduce que concurre tal ventaja en caso de cualquier medida estatal que, con independencia de su forma y sus objetivos, pueda favorecer directa o indirectamente a una o varias empresas con respecto a la situación en que se hallarían en condiciones normales de mercado.

Seguidamente, subraya que, en principio, la caracterización de la existencia de tal ventaja se realiza aplicando el principio del operador privado en una economía de mercado, a menos que no exista posibilidad alguna de comparar el comportamiento del Estado de que se trata en un caso concreto con el de un operador privado —por

¹ Sentencias de 13 de mayo de 2020, Volotea/Comisión, [T-607/17](#) e easyJet/Comisión, T-8/18 (véase también [CP 59/20](#)).

ejemplo, porque tal comportamiento se halle indisociablemente vinculado a la existencia de una infraestructura que ningún operador privado nunca podría haber creado— o que el Estado haya actuado en su condición de poder público. No obstante, indica el Tribunal de Justicia, la mera aplicación de prerrogativas de poder público, como el recurso a instrumentos de carácter legislativo o fiscal, no implica, en sí misma, la inaplicabilidad de dicho principio, puesto que es la naturaleza económica de la intervención estatal en cuestión y no los medios empleados para ello la que hace que dicho principio sea aplicable.

Por último, el Tribunal de Justicia recuerda que la aplicación del principio del operador privado en una economía de mercado implica que la Comisión ha de demostrar, tras una apreciación global que tenga en cuenta todos los elementos pertinentes del caso de que se trate, que la empresa o las empresas beneficiarias de la medida estatal en cuestión no habrían obtenido manifiestamente una ventaja comparable por parte de un operador privado normalmente prudente y diligente que se hallara en una situación lo más semejante posible y que actuara en condiciones normales de mercado. En este contexto, la Comisión debe tener en cuenta todas las opciones razonablemente contempladas por ese operador, cualquier información disponible y que pueda influir significativamente en su decisión y la evolución previsible en el momento de la adopción de la decisión de conceder una ventaja. Además, debe determinar si podía considerarse que la operación por la que se concedió la ventaja tenía una racionalidad económica, comercial y financiera, habida cuenta de sus perspectivas de rentabilidad a corto plazo o a más largo plazo y de los demás intereses comerciales o económicos de aquella.

En los presentes asuntos, el Tribunal de Justicia declara que, en las sentencias recurridas, el Tribunal General no verificó si en la Decisión controvertida la Comisión había cumplido la obligación que le incumbía de determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados entre las entidades gestoras de aeropuertos y las compañías aéreas constituían operaciones normales de mercado. En efecto, el Tribunal General erró al declarar que el principio del operador en una economía de mercado no era aplicable porque la región había perseguido objetivos de política pública y había actuado a través de entidades gestoras de aeropuertos que eran empresas privadas.

Además, el Tribunal General **incurrió en errores de Derecho** al considerar que debía entenderse que Volotea e easyJet habían disfrutado de una «ventaja» porque la remuneración que se les había abonado en virtud de los contratos que habían celebrado con las entidades gestoras de los aeropuertos de Cagliari-Elmas y de Olbia no constituía la contraprestación de servicios que respondieran a necesidades reales de la Región y porque, por otra parte, esos contratos se habían celebrado sin que previamente se hubiera aplicado un procedimiento de licitación o un procedimiento equivalente.

Por lo que respecta a la Decisión controvertida, el Tribunal de Justicia declara que la Comisión también incurrió en errores de Derecho al no aplicar el principio del operador privado en una economía de mercado en los citados asuntos y al estimar la existencia de una ventaja sobre la base de consideraciones jurídicas y fácticas que no podían fundamentar tal apreciación.

Habida cuenta de lo anterior, **el Tribunal de Justicia anula tanto las sentencias recurridas en casación como la Decisión controvertida.**

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

¡Manténgase conectado!

